

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE A 13 DE MAYO DE 2025

PENAL

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 10 de abril de 2025

Nº de Recurso: 8156/2022

Nº de Resolución: 357/2025

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079120012025100350

MATERIA: Criterio para la imposición de costas en segunda instancia al recurrente al que se desestima su recurso. ¿Criterio del vencimiento o temeridad/mala fe? Necesidad de motivación.

La doctrina de la STS 751/2021 ha sido seguida por otras, como la 303/2022, la 599/2022, la 306/2024 o la 1016/2024, que reiteramos una vez más, con cita de la primera de ellas, en la que se puede leer lo siguiente:

«En el recurso de apelación no existen preceptos específicos sobre costas procesales, aparte de las reglas contenidas en el art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que rige el sistema de vencimiento subjetivo o de la temeridad procesal, y es habitual que los tribunales de apelación no impongan las costas procesales al recurrente, cualquiera que sea el desenlace de la alzada, particularmente en los casos de desestimación. Pero pueden hacerlo si consideran temerario el recurso.

Lo que no es posible es condenar en costas procesales a quien se le ha dado la razón, en todo o en parte, de sus pretensiones.

En efecto, hemos dicho que cuando alguno de los pedimentos del apelante es estimado por el órgano que dicta la Sentencia de segundo grado jurisdiccional, tal órgano judicial no puede imponer las costas procesales, no le asiste el derecho, y debe compensar en consecuencia a la parte contraria con las costas que le hayan sido ocasionadas como consecuencia de tal pretensión, infundada, no puede operarse de

la misma forma cuando precisamente el recurrente tiene razón, en todo o en parte, de sus pretensiones. ^{2.}

De cualquier manera, toda determinación sobre costas procesales de la apelación, habrá de venir suficientemente motivada, pues no rige en dicha alzada el puro sistema de vencimiento en costas, como ocurre en el recurso de casación.

En el supuesto que enjuiciamos, no se ha ofrecido razonamiento alguno mediante el cual al recurrente se le impongan las costas procesales.

También lo hemos expresado en STS 286/2019, de 30 de mayo, proclamando que esta Sala ha señalado que la solución en materia de costas respecto del recurso de apelación, no siendo de aplicación la norma específica del vencimiento objetivo prevista para el recurso de casación en el artículo 901 LECRIM, y a falta de pronunciamiento específico por la ley procesal, será la prevista en los artículos 239 y 240 LECRIM, esto es, el criterio de la imposición desde la regla de "temeridad o mala fe" (SSTS 44/2004, de 21 de enero o 1068/2010, de 2 de diciembre), o lo que es lo mismo, de absoluta inconsistencia, o insostenibilidad, así declarada en la resolución judicial que resuelve el recurso de apelación.

Desde este planteamiento, el motivo tiene que ser estimado, pues como ya hemos señalado, la Audiencia "a quo" no ofreció razonamiento alguno para imponer las costas al recurrente, limitándose a expresar que "respecto de las costas procesales de esta alzada, al haberse desestimado el recurso de apelación, se imponen a la parte recurrente", lo que contradice abiertamente nuestra doctrina legal, adquiriendo interés casacional, razón por la cual debe corregirse tal criterio en esta instancia casacional».

Procede, pues, la estimación del recurso que da lugar a declarar de oficio las costas ocasionadas con motivo del mismo.

TRIBUNAL SUPREMO

Órgano: Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal

Fecha: 27 de marzo de 2025

Fecha de votación y fallo: 26 de marzo de 2025

Nº de Sentencia: 285/2025

Nº de Procedimiento: 6287/2022

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de resolución: Sentencia

MATERIA: DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL. Negativa a someterse a la práctica de la prueba de alcoholemia. Existencia de delito cuando el conductor que tras practicársele una primera medición orientativa in situ, se niega a ser sometido a la segunda medición en las dependencias policiales.

La doctrina de esta Sala es constante, ya desde la sentencia de Pleno 210/2017, de 28 de marzo, en decantar del artículo 383 CP, una genuina obligación del sujeto activo de someterse al mecanismo de comprobación establecido normativamente cuyo incumplimiento constituye el núcleo del tipo objetivo. Y cuyo alcance se integra por dos mediciones con un intervalo de tiempo entre una y otra. Añadiéndose en la STS 163/2018, de 6 de abril, "que sin esas dos mediciones la prueba está incompleta reglamentariamente; no alcanza las cotas deseables de fiabilidad por haber quedado inacabada. Lo apunta en su informe el Fiscal: la prueba reglamentada consta de dos mediciones con un intervalo de diez minutos. Si no se desarrolla así, no se respeta la legalidad reglamentaria". Mediciones que, como bien sostiene el Ministerio Fiscal y a salvo que por las condiciones psicofísicas de la persona requerida no resulte posible, deberán realizarse empleando los instrumentos metrológicos que reúnan las mejores condiciones técnicas para garantizar la fiabilidad de los resultados, como son los etilómetros evidenciales. Sobre todo, si los datos obtenidos deben ser aportados a un proceso penal como elementos probatorios del hecho delictivo de la circulación, objeto de acusación.

Dicha obligación de sometimiento al procedimiento de medición normativamente establecido neutraliza la posibilidad de esgrimir como razón que la segunda medición solo tiene una finalidad asegurativa del resultado que arroja la primera en interés de la propia persona investigada, por lo que la negativa a someterse a la misma deba interpretarse como una renuncia y no como una desatención, con relevancia desobediente, de una obligación.

La funcionalidad de la segunda medición metrológica que se contempla en la regulación reglamentaria no se agota, ni mucho menos, en garantizar una suerte de

derecho renunciable del conductor a la mayor fiabilidad de los resultados que arroja la primera medición.

Lo que la norma busca es, en efecto, procurar que los resultados metrológicos sean lo más fiables posibles por su significativa relevancia para la determinación del grado de impregnación alcohólica y su posterior utilización probatoria.

El dato fiable de la concentración alcohólica nunca es indiferente para la determinación de la responsabilidad penal, aunque no resulte esencial para fundar la condena -vid. STC 111/1999-. Aún en supuestos de "evidente" influencia presuntiva del alcohol en la conducción, la prueba alcoholométrica sigue siendo procesalmente funcional y, en esa medida, obliga a los agentes a ajustar su actividad investigadora del hecho delictivo presunto a las condiciones legales de producción, tal como previene el artículo 297 LECrim. (LA LEY 1/1882)

La doble medición constituye, en consecuencia, un genuino mandato normativo de actuación policial que comporta, siempre que se den las condiciones habilitantes de la injerencia, como lógica consecuencia, la obligación del concernido de someterse a la misma. Su rechazo injustificado lesiona el bien jurídico de la autoridad funcionalmente orientada a la protección de la seguridad viaria garantizado por el artículo 383 CP.

Órgano: Tribunal Supremo. Sala Segunda de lo Penal

Fecha: 4 de marzo de 2025.

Nº de Sentencia: 200/2025.

Nº de Recurso: 5675/2022.

Ref. CJ 42698/2025.

ECLI: ES: TS:2025:957.

MATERIA. DERECHO A LA DEFENSA Y ASISTENCIA DE LETRADO.

Casación, al amparo del artículo 862 de la LECrim, por vulneración del derecho de defensa y a la asistencia de abogado, que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al designarse para su defensa un abogado de oficio con menos años de experiencia que los exigidos.

1.- Se queja el recurrente de que la sentencia de apelación no ha entrado a conocer de la cuestión que se planteó en esa instancia relativa a los estándares que configuran el derecho de defensa, en relación con el incumplimiento de los requisitos establecidos en la norma reguladora del turno de oficio.

2.- Se alega que al recurrente se le designó abogado de oficio del "turno general penal", que es el que se asigna para asuntos competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer, que precisan una antigüedad de 3 años de ejercicio efectivo de la profesión. Una vez que se incoó sumario ordinario, el Letrado debió comunicar esa circunstancia al tribunal a fin de que se nombrara abogado del "turno especial", para el que se precisa una antigüedad de 10 años, y no lo hizo y siguió actuando como

si estuviera habilitado, hasta que hubo de interponer recurso de apelación contra la sentencia de instancia en que lo comunicó, procediendo la Audiencia a nombramiento de nuevo abogado del turno especial. Durante la instrucción la defensa sólo aportó una fotocopia de una tarjeta acreditativa del grado de discapacidad del recurrente (34%) pero no aportó ningún otro documento, a pesar de que fue requerido al efecto, razón por la que en la sentencia no se apreció por falta de prueba la pretensión de una eximente o, alternativamente, de una atenuante, precisamente porque la única prueba aportada era una fotocopia. En el escrito de conclusiones se interesó la absolución pero no se solicitó una petición alternativa en atención a la alteración psíquica que padecía el cliente. **Entiende el recurrente que la mera designación de abogado de oficio no garantiza el derecho a la asistencia letrada y con cita de la doctrina establecida en el ATS de 7 de julio de 2017 y den la STS 383/2021, de 5 de mayo, invoca la lesión del derecho fundamental mencionado solicitando la nulidad de la sentencia dictada en la instancia y la nueva designación de abogado de oficio.**

3.- Una de las claves esenciales del proceso penal es que el acusado pueda defenderse adecuadamente. El derecho a la defensa y a la asistencia letrada forma parte del haz de garantías del artículo 24 CE que hace referencia expresa a estos dos derechos. Se refleja así la conexión que existe entre asistencia letrada y la institución misma del proceso, tanto si la intervención del abogado es el puro reflejo del ejercicio del derecho a su designación por el imputado, como cuando su actuación se configura como un requisito procesal por cuyo cumplimiento debe velar el propio órgano judicial, procediendo directamente al nombramiento de Abogado de oficio si el encausado mantiene una actitud pasiva ante la exigencia de su nombramiento; **razón por la cual, nuestra doctrina constitucional ha destacado la imposibilidad de transformar el derecho fundamental, en un mero requisito formal (STC 42/1982 de 5 julio).**

4.- En esa misma dirección esta Sala ha declarado desde una posición inicial de neutralidad respecto de las actuaciones de los profesionales que intervienen en un proceso, que el tribunal debe intervenir cuando aprecie una falta absoluta de defensa, dando traslado al correspondiente Colegio de Abogados para que designe un nuevo colegiado que instrumentalice en términos sustanciales el derecho de defensa que a toda parte corresponde (ATS de 7 de julio de 2017 -recurso 10745/2016. La doctrina puede sintetizarse en el siguiente principio: " la competencia del abogado se define por una asistencia profesional razonable a la luz de las normas y estándares profesionales vigentes" y para apreciar la falta de competencia debe atenderse a dos parámetros:

- (i) La identificación de un estándar objetivo de razonabilidad de la actuación;
- (ii) La presunción de que la actuación del profesional se ajusta a ese estándar objetivo;
- (iii) El análisis de si el profesional designado ha desarrollado las actuaciones profesionales razonables. Ese análisis debe determinar si, las decisiones estratégicas tomadas a consecuencia de una investigación

razonable, atendidas las opciones situacionalmente posibles, no resultan cuestionables. Mientras que las decisiones estratégicas tomadas después de una investigación no exhaustiva o incompleta deberán calificarse de razonables solo en la medida que los estándares objetivos de actuación justifiquen dicha limitación defensiva; y

(iv) Medir la deficiencia defensiva en el momento en que se presta la asistencia, debiéndose rechazar el análisis retrospectivo. Un escrutinio ex post excesivamente severo, además de fomentar la proliferación de reclamaciones por asistencia ineficaz, provocaría un efecto indeseable como lo es "que los abogados limitaran la misión primordial de defender enérgicamente la causa del acusado" adoptando estrategias más convencionales y conservadoras. El abogado, por tanto, debe disponer de una "amplia libertad" para tomar "decisiones tácticas razonables".

Según este método de análisis para apreciar la existencia de una defensa ineficaz se debe acreditar que el Letrado ha incumplido los estándares objetivos de razonabilidad y que si no hubiera habido esa actuación deficiente el resultado del proceso podría haber sido otro diferente y más beneficioso para los intereses de su cliente, sin que se exija una probabilidad altísima sino tan solo una probabilidad razonable.

Los criterios de esta doctrina se han suavizado o matizado en algunos grupos de casos: (i) Casos en que exista conflicto de intereses (defensa simultánea de varias personas, defensa en casos anteriores en los que se compartió información confidencial con cláusula de confidencialidad, interés financiero adverso entre el cliente y el abogado).; (ii) Casos en los que el abogado ha tomado una decisión estratégica en contra de la decisión del cliente (por ejemplo, renuncia al jurado, a la apelación, a testificar en el propio juicio).

*Esta doctrina, que obvio es decir, no es aplicable en nuestro sistema por ser ajena al mismo, aporta valiosos elementos de análisis para resolver la cuestión que ahora nos ocupa y la sentencia a la que nos venimos refiriendo concluye afirmando que la existencia de una defensa manifiestamente ineficaz puede dar lugar a la anulación de una sentencia, tanto a través del recurso de apelación o del de casación, por lesión del derecho de defensa, siempre se acredite la manifiesta ineficacia de la defensa realizada dentro de parámetros de falta de diligencia profesional y siempre que esa actuación haya podido influir significativamente en el alcance de lo decidido. **Como regla de principio los errores de la defensa deben ser asumidos por la parte, siempre que no comprometan el núcleo irreductible del derecho al proceso justo y siempre que las autoridades judiciales, ante una manifiesta defensa ineficaz hayan permanecido pasivas, sin adoptar medidas de corrección.***

5.- Sobre estas bases debemos determinar si procede o no en este caso anular el juicio y las actuaciones posteriores, según lo que se solicita en el recurso. *No se cuestiona que, según las normas colegiales, el abogado de oficio designado inicialmente por el turno general (con experiencia de 3 años) debería haber*

comunicado al Colegio la necesidad de un abogado con mayor experiencia (turno especial con experiencia de 10 años) para continuar con el caso, dado el tipo de proceso que se seguía (sumario ordinario). Sin embargo, esta deficiencia, difícilmente controlable por el tribunal, al que no corresponde la competencia para las designaciones, que viene atribuida por Ley al Colegio de Abogados, no es motivo de por sí suficiente para afirmar la ineficacia de la defensa, o lo que es lo mismo, la falta manifiesta de diligencia del abogado que la llevó a cabo. El abogado estaba colegiado, tenía habilitación para actuar ante un tribunal y, si bien es cierto que el establecimiento de turnos de oficio, generales o especializados, constituye una exigencia para una mejor prestación de la defensa y garantiza una especialización necesaria y un mejor servicio a los ciudadanos, también lo es que no constituye un parámetro para medir la actuación diligente de un abogado en un caso concreto.

6.- Cualquier abogado colegiado está capacitado para asumir una defensa ante un tribunal y el grado de diligencia se ha de medir por su actuación concreta, por más que su intervención en casos de oficio para los que no haya acreditado previamente una capacitación profesional pueda ser un elemento a considerar en la ponderación de la diligencia en su actuación, todo ello, además, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar.

(...) Entrando ya en la actuación profesional del Letrado es cierto que el Letrado no interesó diligencias de investigación y que únicamente se presentó en descargo de la actuación de su cliente una fotocopia de un certificado de discapacidad que fue descartado como prueba en la sentencia por haber sido aportado mediante fotocopia, pero según se refirió por el tribunal de instancia la documentación pertinente se aportó a los peritos forenses, que la tuvieron en consideración en su informe pericial.

(...) En cuanto a la presentación de un escrito de calificación estándar, no se aprecia deficiencia alguna ya que suele ser habitual esa forma de calificación, dejando para el juicio la precisión de las objeciones fácticas y jurídicas a la calificación de la acusación. Como señala el Ministerio Fiscal en su documentado informe, la defensa, en principio, no tiene una carga de prueba ni debe acreditar hechos y no necesariamente constituye una actuación errónea o perjudicial el no proponer un relato completo y alternativo. En relación con el hecho de que en la calificación no se solicitara una atenuante o eximente por la discapacidad y se citara incorrectamente la exclusión de responsabilidad prevista en el artículo 183 quarter CP, carece de trascendencia ya que esas peticiones se realizaron en el informe final y, en todo caso, se aportó prueba suficiente para la valoración de estas circunstancias y fueron efectivamente analizadas por el tribunal.

(...) Según hemos razonado con anterioridad, *no nos corresponde analizar la excelencia, ni la mayor o menor corrección de la actuación de la defensa, sino determinar, siempre desde parámetros de excepcionalidad, si hubo una manifiesta y patente deficiencia técnica en la actuación del Letrado hasta el punto de que haya*



8.
*podido influir significativamente en el alcance de lo decidido en perjuicio del acusado
y en este caso ninguna de ambas circunstancias concurre.*

El recurso, en consecuencia, se desestima.